

Anexo III

Estatuto del Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (aprobado en principio)

Artículo 1 Establecimiento

Por el presente se establece el Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (en adelante, el “Centro de Asesoramiento”).

Artículo 2 Objetivos

1. El Centro de Asesoramiento tendrá por finalidad ofrecer formación, apoyo y asistencia en relación con la solución de controversias internacionales relativas a inversiones.
2. El Centro de Asesoramiento tendrá por finalidad mejorar la capacidad de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica para prevenir y resolver controversias internacionales relativas a inversiones, en particular la capacidad de los países menos adelantados y los países en desarrollo.

Artículo 3 Principios generales

1. El Centro de Asesoramiento funcionará de una manera eficaz, asequible, accesible y sostenible desde el punto de vista financiero.
2. El Centro de Asesoramiento será independiente y estará libre de influencias externas indebidas, entre ellas, la influencia de los donantes.
3. El Centro de Asesoramiento, cuando corresponda, cooperará con organizaciones internacionales y regionales y coordinará sus actividades a fin de garantizar la utilización eficiente de sus recursos.

Artículo 4 Composición

1. Cualquier Estado u organización regional de integración económica podrá adquirir la calidad de miembro del Centro de Asesoramiento de conformidad con el artículo 12.
2. Todos los miembros gozarán del derecho a utilizar los servicios del Centro de Asesoramiento y tendrán las obligaciones establecidas en el presente Protocolo y en las normas que apruebe el Comité Directivo.
3. A los efectos del presente Protocolo, cada uno de los miembros se clasificará en [el anexo I, el anexo II o el anexo III]. Esta clasificación se entenderá sin perjuicio de las clasificaciones que se hagan en otros instrumentos o que realicen otras organizaciones.
4. A efectos del presente Protocolo, se entenderá por “no miembro” un Estado o una organización regional de integración económica que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 5

Estructura

1. El Centro de Asesoramiento tendrá un Comité Directivo, un Comité Ejecutivo y una secretaría encabezada por un Director Ejecutivo.

Comité Directivo

2. El Comité Directivo estará integrado por representantes de los miembros del Centro de Asesoramiento. Cada miembro designará un representante en el Comité Directivo.

3. El Comité Directivo deberá:

- a) aprobar y publicar su reglamento y el del Comité Ejecutivo;
- b) aprobar y publicar normas sobre el funcionamiento del Centro de Asesoramiento;
- c) nombrar a los miembros del Comité Ejecutivo teniendo en cuenta la diversidad geográfica y el equilibrio de género;
- d) asignar cualquier otra función al Comité Ejecutivo;
- e) aprobar y publicar el estatuto del personal en que se establezcan las condiciones de servicio y los derechos y obligaciones del Director Ejecutivo y el personal de la secretaría;
- f) nombrar por un período de cuatro años al Director Ejecutivo, que podrá ser reelegido;
- g) evaluar y supervisar el desempeño del Centro de Asesoramiento y aprobar y publicar el informe anual que prepare el Director Ejecutivo;
- h) aprobar y publicar el presupuesto anual del Centro de Asesoramiento que prepare el Director Ejecutivo y revise el Comité Ejecutivo;
- i) evaluar periódicamente y, en caso necesario, modificar el alcance y el tipo de servicios que preste el Centro de Asesoramiento, incluso mediante la decisión de introducir algunos de esos servicios gradualmente en una etapa posterior de sus actividades, y
- j) realizar otras funciones de conformidad con el presente Protocolo.

4. El Comité Directivo se reunirá por lo menos una vez al año.

Comité Ejecutivo

5. El Comité Ejecutivo estará integrado por [seis] miembros. El Director Ejecutivo será también miembro *ex officio* del Comité Ejecutivo. Cada grupo de miembros, según figuren en [los anexos I, II y III], designará a [dos] miembros del Comité Ejecutivo para que sean nombrados por el Comité Directivo. Los miembros del Comité Ejecutivo ejercerán sus funciones a título personal y serán seleccionados en función de las cualificaciones profesionales que tengan, especialmente en materia de solución de controversias internacionales relativas a inversiones.

6. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Comité Directivo. El Comité Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario y deberá:

- a) proponer al Comité Directivo, para su aprobación, el reglamento del Comité Ejecutivo;
- b) adoptar las decisiones necesarias para garantizar el funcionamiento eficiente y eficaz del Centro de Asesoramiento de conformidad con el presente Protocolo y las normas que apruebe el Comité Directivo;
- c) revisar el presupuesto anual del Centro de Asesoramiento que prepare el Director Ejecutivo y presentarlo al Comité Directivo para su aprobación;

- d) asesorar al Director Ejecutivo, en particular en relación con la administración del presupuesto del Centro de Asesoramiento;
- e) nombrar al auditor externo;
- f) supervisar la administración de la secretaría, y
- g) realizar otras funciones de conformidad con el presente Protocolo y según las asigne el Comité Directivo.

Adopción de decisiones

7. El Comité Directivo y el Comité Ejecutivo procurarán adoptar todas sus decisiones por consenso.

8. Si una decisión no pudiera adoptarse por consenso en el seno del Comité Directivo, la cuestión podrá someterse a votación, para lo cual deberán encontrarse presentes la mayoría de los miembros. Cada miembro tendrá un voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría de cuatro quintos de los miembros presentes y votantes. Si la mayoría de los miembros no estuviera presente, el mismo asunto podrá someterse a una segunda votación en la siguiente reunión del Comité Directivo, cuya decisión podrá adoptarse por mayoría de cuatro quintos de los miembros presentes y votantes.

9. Si una decisión no pudiera adoptarse por consenso en el seno del Comité Ejecutivo, la cuestión podrá someterse a votación, para lo cual deberán encontrarse presentes la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo. Cada miembro tendrá un voto y el Director Ejecutivo, que lo integrará *ex officio*, no tendrá derecho de voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría de cuatro quintos de los miembros presentes y votantes. Si la mayoría de los miembros no estuviera presente, el mismo asunto podrá someterse a una segunda votación en la siguiente reunión del Comité Ejecutivo, cuya decisión podrá adoptarse por mayoría de cuatro quintos de los miembros presentes y votantes.

Director Ejecutivo y secretaría

10. El Director Ejecutivo deberá:

- a) gestionar las actividades diarias del Centro de Asesoramiento;
- b) contratar y gestionar el personal de la secretaría de conformidad con el estatuto del personal que apruebe el Comité Directivo;
- c) preparar el informe anual sobre el funcionamiento del Centro de Asesoramiento para su aprobación por el Comité Directivo;
- d) preparar el presupuesto anual del Centro de Asesoramiento para que sea examinado por el Comité Ejecutivo, y
- e) representar al Centro de Asesoramiento en sus relaciones exteriores.

11. El Director Ejecutivo será responsable ante el Comité Directivo.

12. El Director Ejecutivo no desempeñará ningún otro empleo ni ejercerá ninguna otra ocupación sin la aprobación del Comité Ejecutivo.

Artículo 6

Asistencia técnica y creación de capacidad

1. El Centro de Asesoramiento prestará asistencia técnica a sus miembros y participará en actividades de creación de capacidad en materia de solución de controversias internacionales relativas a inversiones, entre otras cosas:

- a) asesorando sobre cuestiones relativas a la prevención de controversias;
- b) impartiendo formación personalizada sobre las posibles formas de prevenir y resolver controversias;
- c) celebrando seminarios y conferencias;

- d) funcionando como foro para intercambiar información y mejores prácticas;
 - e) funcionando como repositorio de información y recursos conexos, y
 - f) cumpliendo cualquier otra función que le asigne el Comité Directivo.
2. El Centro de Asesoramiento podrá contratar a otras personas o entidades para prestar los servicios a los que se hace referencia en el párrafo 1.
3. De conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo, el Director Ejecutivo podrá autorizar:
- a) que no miembros participen en las actividades que organice el Centro de Asesoramiento de conformidad con el párrafo 1, y
 - b) que otras personas o entidades participen en las actividades de conformidad con lo dispuesto en los apartados c) a e) del párrafo 1. Cuando el Comité Directivo asigne cualquier otra función de conformidad con el párrafo 1 f), determinará asimismo la medida en que el Director Ejecutivo podrá autorizar que otras personas o entidades participen en esas actividades.
4. En las normas que apruebe el Comité Directivo se establecerá la obligación del Director Ejecutivo de fijar honorarios adecuados para la participación de no miembros, otras personas o entidades en las actividades y se incluirán criterios para autorizar esa participación, a saber, si esa participación contribuirá a los objetivos del Centro de Asesoramiento, si generará algún conflicto de intereses o si tendrá repercusiones financieras para el Centro de Asesoramiento.

Artículo 7

Apoyo y asesoramiento jurídicos respecto de procesos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones

1. Cuando un miembro lo solicite, el Centro de Asesoramiento prestará servicios de apoyo y asesoramiento jurídicos en relación con un proceso que trate de una controversia internacional relativa a inversiones antes o después de iniciado ese proceso, entre otras cosas:
- a) proporcionando una evaluación preliminar del caso, incluidos los medios apropiados para resolver la controversia;
 - b) prestando asistencia en relación con la selección de mediadores, árbitros u otros tipos de decisores (y recusaciones), así como de peritos, teniendo en cuenta la diversidad geográfica y el equilibrio de género;
 - c) prestando apoyo para la preparación de declaraciones, alegatos y pruebas, y en relación con otros aspectos del proceso;
 - d) representando al miembro en el proceso, incluso en una audiencia, siguiendo las instrucciones de ese miembro y junto con ese miembro;
 - e) facilitando el nombramiento de representantes legales externos, y
 - f) cumpliendo cualquier otra función que le asigne el Comité Directivo.
2. La prestación de los servicios mencionados en el párrafo 1 dependerá de los recursos de que disponga el Centro de Asesoramiento.
3. Al prestar los servicios previstos en el párrafo 1, el Centro de Asesoramiento dará prioridad, en principio, a los miembros a los que se refiere [el anexo I], seguidos de los miembros a los que se refiere [el anexo II], de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo. En caso de que se reciban solicitudes de miembros que figuren en el mismo anexo, en general se dará prioridad al miembro que haya solicitado los servicios primero.
4. El Director Ejecutivo podrá autorizar a un no miembro a solicitar los servicios previstos en el párrafo 1 de conformidad con las normas que apruebe el Comité

Directivo. El Comité Directivo decidirá si el no miembro solicitante puede recibir los servicios y en qué medida los prestará el Centro de Asesoramiento. Al adoptar esa decisión, el Comité Directivo tendrá en cuenta si permitir que un no miembro reciba los servicios contribuirá a los objetivos del Centro de Asesoramiento, si el no miembro está en proceso de convertirse en miembro y si ello generará algún conflicto de intereses o si tendrá repercusiones financieras para el Centro de Asesoramiento.

Artículo 8

Financiación

1. El funcionamiento del Centro de Asesoramiento se financiará con las cuotas y contribuciones de los miembros, los honorarios que se paguen por los servicios que preste el Centro de Asesoramiento y las contribuciones voluntarias.

2. Cada miembro aportará cuotas y contribuciones de conformidad con [el anexo IV]. Si un miembro estuviera en mora en el pago de sus cuotas o contribuciones, el Comité Directivo podrá decidir si limita o modifica sus derechos u obligaciones de conformidad con los criterios que establezca en las normas que apruebe el Comité Directivo.

3. El Centro de Asesoramiento cobrará por sus servicios los honorarios de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo:

a) Los servicios enumerados en el artículo 6, párrafo 1, se prestarán a los miembros sin costo alguno. El Director Ejecutivo fijará los honorarios que se cobrarán a los no miembros, otras personas y entidades de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo.

b) Los honorarios que cobrará el Centro de Asesoramiento por los servicios enumerados en el artículo 7, párrafo 1, no excederán el importe necesario para recuperar los costos. Los honorarios que se cobren a los miembros que figuren en [el anexo I] serán inferiores a los honorarios que se cobren a los miembros que figuren en [el anexo II], que serán a su vez inferiores a los que se cobren a los miembros que figuren en [el anexo III]. Los honorarios que se cobren a los no miembros serán de un importe igual o superior al importe de los honorarios que se cobren a los miembros que figuren en [el anexo III], a menos que el Comité Directivo determine otra cosa.

4. El Centro de Asesoramiento podrá recibir contribuciones voluntarias, ya sean pecuniarias o en especie, de los miembros, no miembros, organizaciones internacionales y regionales y otras personas o entidades, de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo, siempre que la recepción de esa contribución sea compatible con los objetivos del Centro de Asesoramiento, se consigne en el informe anual y no genere un conflicto de intereses ni impida de ningún otro modo que el Centro de Asesoramiento funcione con independencia.

5. El Centro de Asesoramiento podrá establecer fondos fiduciarios para recibir y gestionar las contribuciones financieras y los honorarios a que se hace referencia en los párrafos 1 a 4.

6. El presupuesto y los gastos del Centro de Asesoramiento estarán sujetos a auditorías internas y externas.

Artículo 9

Situación jurídica y responsabilidad

1. El Centro de Asesoramiento tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad jurídica del Centro de Asesoramiento incluirá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para interponer acciones judiciales.

2. El Centro de Asesoramiento tendrá su sede en [*se determinará más adelante*]. El Centro de Asesoramiento celebrará un acuerdo con el país anfitrión, que será [*el Estado/Gobierno anfitrión se determinará más adelante*]. El Comité Directivo podrá decidir cambiar la ubicación de la sede, de forma temporal o permanente, si

concurrieran circunstancias excepcionales que afectaran de manera tan determinante la eficacia operativa de la sede que su ubicación dejara de ser idónea.

3. El Comité Directivo podrá decidir que se establezcan oficinas regionales del Centro de Asesoramiento.
4. Para cumplir sus objetivos, el Centro de Asesoramiento gozará en el territorio de cada miembro de los privilegios e inmunidades establecidos en el presente Protocolo.
5. Los archivos del Centro de Asesoramiento serán inviolables, donde sea que se encuentren.
6. El Centro de Asesoramiento y sus bienes tendrán, como mínimo, la inmunidad que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos y para el ejercicio de sus funciones, excepto cuando el Centro de Asesoramiento renuncie a esa inmunidad.
7. El Centro de Asesoramiento, sus bienes e ingresos, así como las operaciones y transacciones que realice y que estén autorizadas por el presente Protocolo, estarán exentos de impuestos directos y de todo tipo de derechos de aduana. El Centro de Asesoramiento también estará exento de la responsabilidad de recaudar o pagar cualquier impuesto o derecho de aduana.
8. El Director Ejecutivo y el personal de la secretaría gozarán de inmunidad de jurisdicción con respecto a los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, excepto cuando el Centro de Asesoramiento renuncie a esa inmunidad.
9. No se percibirá impuesto alguno sobre los salarios, las dietas u otros emolumentos, ni respecto de ellos, que pague el Centro de Asesoramiento al Director Ejecutivo y al personal de la secretaría.

Artículo 10

Reservas

No se permiten las reservas en virtud del presente Protocolo.

Artículo 11

Depositario

Se designa a [*se determinará más adelante*] depositario del presente Protocolo.

Artículo 12

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de un Estado o de una organización regional de integración económica [*el lugar y la fecha se determinarán más adelante*].
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios.
3. El presente Protocolo está abierto a la adhesión de un Estado o de una organización regional de integración económica que no sea signatario a partir de la fecha de su apertura a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 13

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que se hayan depositado [*el número de instrumentos, así como la posibilidad de exigir un número determinado de instrumentos de cada grupo de miembros, se determinará más adelante*] instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y

b) que el importe total de las cuotas y contribuciones que los Estados o las organizaciones regionales de integración económica que sean parte en el presente Protocolo están obligadas a realizar de conformidad con el anexo IV supere [*el importe se determinará más adelante*].

2. Cuando un Estado o una organización regional de integración económica ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de que haya entrado en vigor de conformidad con el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor respecto de ese Estado u organización regional de integración económica 30 días después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 14

Anexos

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante de este.

Artículo 15

Enmiendas del Protocolo y los anexos

Enmiendas de un artículo del Protocolo

1. Cualquier miembro podrá presentar al Comité Directivo una propuesta para enmendar un artículo del presente Protocolo. La propuesta se comunicará sin demora a todos los miembros. El Comité Directivo podrá adoptar la enmienda de conformidad con el artículo 5, párrafos 7 y 8.

2. El Director Ejecutivo comunicará al depositario la enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1. El depositario presentará la enmienda adoptada a todos los miembros para su ratificación, aceptación o aprobación. La enmienda que se adopte entrará en vigor (30) días después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de todos los miembros.

Enmiendas de los anexos

3. Cualquier miembro, el Comité Ejecutivo o el Director Ejecutivo podrán presentar al Comité Directivo una propuesta para enmendar [los anexos I, II, III o IV]. La propuesta se comunicará sin demora a todos los miembros.

4. El Comité Directivo aprobará las enmiendas de [los anexos I, II y III] de conformidad con el artículo 5, párrafos 7 y 8, únicamente:

a) para reflejar en [los anexos I y II] cambios en la lista de los países menos adelantados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas;

b) para añadir en [los anexos II o III] a un Estado que figure en [el anexo I] y que solicite ser incluido en ellos;

c) para añadir en [el anexo III] a un Estado que figure en [el anexo II] y que solicite ser incluido en [el anexo III], o

d) [*para hacer referencia al posible uso de los criterios objetivos que se establezcan para clasificar a los miembros en [los anexos II y III] al hacer cambios en ellos*].

5. El Comité Directivo procurará aprobar las enmiendas [del anexo IV] por consenso. Si no pudiera adoptarse una decisión por consenso, se someterá la enmienda a votación a cada uno de los grupos de miembros enumerados en [los anexos I, II y III]. La enmienda quedará aprobada cuando cada grupo de miembros apruebe la enmienda de conformidad con el artículo 5, párrafos 7 y 8.

6. El Director Ejecutivo comunicará al depositario la enmienda que se apruebe de conformidad con los párrafos 4 y 5. La enmienda aprobada entrará en vigor (30) días después de que el depositario reciba la notificación.

Parte en el Protocolo enmendado

7. Todo Estado u organización regional de integración económica que adquiriera la condición de parte en el presente Protocolo después de la entrada en vigor de una enmienda será considerado parte en el Protocolo en su forma enmendada.

Artículo 16**Retiro y terminación**

1. Cualquier miembro podrá retirarse del presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación formal dirigida al depositario. Este informará de ello al Director Ejecutivo, quien comunicará el retiro sin demora a todos los miembros. El retiro surtirá efecto 30 días después de que el depositario haya recibido la notificación. El retiro no afectará a la obligación de abonar las cuotas y contribuciones pendientes de pago en el momento del retiro ni de abonar los honorarios por los servicios prestados por el Centro de Asesoramiento. El miembro que se retire no tendrá derecho a reembolso alguno de sus cuotas y contribuciones.

2. Si un miembro notificara su retiro en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que el depositario hubiera recibido la notificación de una enmienda de cualquiera de los anexos, la enmienda no se aplicará a ese miembro.

3. El Comité Directivo podrá terminar el presente Protocolo. En el momento de la terminación, los bienes del Centro de Asesoramiento se distribuirán entre quienes sean miembros en ese momento en proporción al total de cuotas y contribuciones de cada miembro a la financiación del funcionamiento del Centro de Asesoramiento, incluidas las contribuciones voluntarias.

Anexos**Anexo I**

[El presente anexo contendría la lista de los países menos avanzados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas una vez que se finalizara el estatuto.]

Anexos [II y III]

[Los anexos [II y III] contendrían la lista de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no figuraran en el anexo I. Esos Estados se clasificarían de conformidad con los criterios objetivos que se elaborarían con ese fin. Las listas también incluirían las organizaciones regionales de integración económica.]

Anexo [IV] – Escala de cuotas y contribuciones mínimas

	Cuota anual	Contribución plurianual	Contribución que se paga por única vez
Miembros que figuran en [el anexo I]			
Miembros que figuran en [el anexo II]			
Miembros que figuran en [el anexo III]			

